



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: EDUARDO LUIS ARIAS MARTÍNEZ.

DEMANDADO: SIN DEMANDADO O HEREDEROS DE IVONNE YONET DÍAZ VENCE.

RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00102-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por EDUARDO LUIS ARIAS MARTÍNEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-8-10, 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem*.

No dirige la demanda contra demandado alguno, siendo fallecida la presunta compañera permanente, debe vincular a la presente demanda a herederos conocidos de la misma según los órdenes sucesorales, acreditar mediante el documento idóneo la calidad en que intervendrán, asimismo, de conformidad con el artículo 87 C.G. del P. debe dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de la causante IVONNE YONET DÍAZ VENCE.

2. Artículo 82-5 *ejusdem*

No indica si se inició proceso de sucesión de la causante, evento en el cual deberá dar aplicación al artículo 87 C. G. del P.

No señala el último domicilio común de la pareja conformada por EDUARDO LUIS ARIAS MARTÍNEZ.

No expresa si de la unión marital cuya declaración se pretende se procrearon hijos y si los mismos son menores de edad a efectos de



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00102-00.

notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3. Artículo 82-8 *ibídem*.

Invoca como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma dereocgada por el artículo 626 C. G. del P.

4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

Debe señalar la dirección física y digital de los demandados (herederos determinados de la señora DÍAZ VENCE), indicar lugar de notificación física y electrónica y realizar la afirmación de que trata el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2023.

Asimismo, debe acreditar haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física digital indicada en la demanda conforme lo consagra el inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

5. Artículo 84-1 C. G. del P.

El poder conferido se otorga para presentar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sin embargo, las pretensiones pretenden la declaración de la sociedad patrimonial y su disolución para proceder a su liquidación, por consiguiente, deberá adecuar el poder a las pretensiones o viceversa.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora DIULIS MUEGUES BAQUERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EDUARDO LUIS ARIAS MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00102-00.

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd930e0d8c29829bfcf0dc6bc65ee7ab2aebcf434ae4bc10f01875593de5b94c**

Documento generado en 06/04/2023 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>